**Contribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Gobiernos locales y derechos humanos**

**I. La facultad de atracción de la CNDH como organismo federal de protección a derechos humanos.**

 Los Estados Unidos Mexicanos es una república que consta de treinta y dos entidades federativas que son soberanas y cada una posee su propia Constitución Política. En ese sentido, de conformidad con el artículo 102, apartado B de la CPEUM, el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las entidades federativas *establecerán organismos de protección de los derechos humanos (…), los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.* Asimismo, se hace mención de que las *Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.*

En el mismo tenor, la CNDH únicamente puede conocer presuntas violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter **federal.** Sin embargo, su Ley y Reglamento le permiten ejercer la facultad de atracción, es decir, que un caso que, por competencia correspondería conocer al organismo de derechos humanos de carácter estatal, se sustanciase en la CNDH, únicamente en casos en donde la presunta violación a derechos humanos, *por su naturaleza trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión pública nacional, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad*. De igual forma, podrá ejercer la facultad de atracción a solicitud expresa de los propios organismos locales, cuando los mismos se encuentren impedidos para conocer del asunto, o mediante acuerdo para atraer una queja que originalmente era competencia de un organismo estatal.

La facultad de atracción resulta ser un mecanismo de control respecto a casos que revistan una importancia particular por la trascendencia de los hechos. Es así como resulta un ejemplo paradigmático de la labor que pueden realizar las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, a fin de garantizar la máxima protección de estos derechos en los gobiernos locales.

Ejemplo de ello es la emisión de la **Recomendación 121/2022,** *Sobre el caso de violación a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, y de VI1, VI2 y VI3*, misma que la CNDH dirigió a los entonces Secretario de Gobernación y al Gobernador Constitucional y Fiscal General, ambos del Estado de Oaxaca, misma que tuvo origen derivado del permanente monitoreo que realiza la CNDH a los medios de comunicación, en donde tuvo conocimiento del asesinato de un periodista, mientras circulaba a bordo de una motocicleta en el Estado de Oaxaca. Es así como se dictó acuerdo de atracción, mismo que se comunicó al Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y culminó en la emisión del instrumento recomendatorio en cita y que además ejemplifica el firme compromiso de la CNDH con la protección de los derechos humanos, con especial atención en personas periodistas.

**II. Los recursos de la CNDH como mecanismo de revisión de la labor de los organismos de derechos humanos en las entidades federativas de la República.**

En concordancia con el primer numeral, la CNDH funge, con fundamento en su Ley y Reglamento Interior, como última instancia revisora en resoluciones particulares de los organismos de derechos humanos de carácter estatal. Por lo anterior, en estricto respeto a la autonomía de esos organismos, la CNDH podrá conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas —recurso de impugnación—, así como de las inconformidades por omisiones en las que incurran estos organismos, a la par de por insuficiencia en el incumplimiento de las recomendaciones que estos hubiesen formulado a las autoridades locales —recurso de queja.

Estos mecanismos de control resultan de importancia fundamental, dado que existen diversas instancias que pueden conocer de un asunto y realizar una labor revisora sobre ciertas determinaciones; procurando en todo momento actuar con debida diligencia, en atención a los principios que revisten los derechos humanos.

En ese sentido, el **recurso de queja**, al ser procedente en caso de las omisiones en que hubiera incurrido un organismo local de derechos humanos en el tratamiento del expediente de queja y siempre y cuando tal omisión hubiera causado un perjuicio grave a la parte quejosa, así como por la manifiesta inactividad de dicho organismo local en el expediente, deberá ser interpuesto ante la CNDH dentro de los treinta días siguientes a que la persona quejosa tuvo conocimiento de la omisión del organismo estatal o en su defecto, dentro de los seis meses posteriores a la inactividad que manifiesta. Dentro de lo antes descrito, en caso de que se considere que el asunto reviste una importancia particular, la CNDH podrá igualmente ejercer el recurso de atracción que describe el artículo 60 de su Ley.

A fin de describir un caso paradigmático de lo antes señalado, el 26 de noviembre de 2020, la Presidenta de la CNDH emitió la **Recomendación 59/2020,** *Sobre el recurso de queja de RV1 y RV2 por la dilación manifiesta de la CDH de la Ciudad de México,* dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a causa del recurso de queja presentado por el caso de una persona que se encontraba privada de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, pues desde el mes de julio de 2014 presentaba malestares, no recibía atención médica especializada y su estado de salud empeoraba y si bien la CDHCM había radicado expediente de queja, después de dos años no había sido determinado, por lo que la CNDH acreditó inactividad por parte de ese organismo estatal.

El segundo mecanismo revisor que posee la CNDH es el **recurso de impugnación**, mismo que procede contra determinaciones de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas, por lo que una vez determinado un expediente radicado ante un organismo estatal, puede ser presentado para una última revisión ante la CNDH, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda, con base en las constancias que obren en el mismo, buscando siempre beneficiar a la persona quejosa, bajo el principio pro persona que se ha establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Un caso paradigmático resulta ser la **Recomendación 106/2023**, *Sobre el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco y por la vulneración a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, al acceso a la seguridad jurídica y legalidad por omisiones al debido proceso legal, así como al acceso a la justicia cometidos en agravio de V1, V2 y V3,*emitida por la Presidenta de la CNDH el 30 de junio del presente y dirigida al Presidente Municipal de Macuspana, Fiscal General y Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Tabasco.

La Recomendación *ut supra* fue dirigida a causa de acuerdo de archivo emitido por el organismo estatal que recayó sobre un expediente de queja por “cumplimiento” de propuestas de conciliación, mismas que según la víctima no habían sido cumplimentadas totalmente, señalando que el personal de la Comisión Estatal fue negligente en la integración. Por lo anterior, resulta necesario establecer que los hechos que originaron el expediente de queja en esa Comisión Estatal fueron que el 20 de junio de 2015, dos personas se encontraban en una gasolinera que está ubicada en Ciudad Pemex, Tabasco, cuando escucharon un disparo y se percataron que se encontraban discutiendo dos personas, arribando en ese momento personal policiaco municipal, cuyos elementos los revisaron y posteriormente se fueron; momentos después, regresaron y volvieron a inspeccionarlos, abordándolos aproximadamente 15 policías uniformados, armados y algunos encapuchados, esposándolos además de subirlos a una patrulla, refiriéndoles que en Seguridad Pública (sic) les iban a decir la razón de su detención. Es así como en el análisis que realizó la CNDH sobre los hechos materia de dicha Recomendación, acreditó violaciones a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, al acceso a la seguridad jurídica y legalidad por omisiones al debido proceso legal, así como la omisión de ese organismo estatal al dictar acuerdo de archivo.

Por todo antes descrito, la CNDH posee una serie de mecanismos que garantizan el máximo respeto a los derechos humanos de las personas, en caso de que estas hubieran visto dichas prerrogativas fundamentales laceradas por autoridades locales, encontrándose así en permanente vigilancia que el respeto a estas condiciones que garantizan la vida digna de las personas sean cumplidas.

La CNDH además recomienda de manera constante capacitaciones y formación a las personas servidoras públicas de los gobiernos locales, a fin de fomentar una cultura de paz en todos los funcionarios que forman parte del Estado mexicano.